

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-162/2023 Y SCM-JDC-163/2023 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SUSANA LOZANO VILLALOBOS, SIXTO CRUZ ORTEGA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

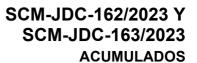
Contenido

GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	3
ANTECEDENTES	6
I. Modificación del sistema de elección en el Municipio políticos a sistema normativo interno).	
II. Solicitudes de consulta para modificación de sistema autoridades municipales (de sistema normativo interno a partidos políticos y candidaturas independientes)	ı sistema de

III. Respuesta.	7
IV. Primera impugnación federal	8
V. Primera impugnación local	8
VI. Cumplimiento de la sentencia local	9
VII. Segunda impugnación local	10
VIII. Segunda impugnación federal	12
IX. Cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de la ciu	udadanía
SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020	13
X. Incidente de inejecución de la sentencia local	13
XI. Informes sobre el cumplimiento de la sentencia local dictad	la en los
juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados.	14
XII. Informe sobre celebración de la Asamblea Municipal Comun	itaria del
treinta de abril de este año, vistas y su desahogo	17
XIII. Acuerdo plenario impugnado	21
XIV. Tercera impugnación federal	
RAZONES Y FUNDAMENTOS	23
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	23
SEGUNDA. Acumulación	24
TERCERA. Perspectiva intercultural.	25
CUARTA. Improcedencia respecto de algunas personas promovo	
juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023.	
QUINTA. Requisitos de procedencia	31
SEXTA. Estudio de fondo	35
A. Cuestión previa	35
B. Síntesis de agravios.	40
C. Contestación de agravios.	42
RESUELVE	59

GLOSARIO

Asamblea Municipal Comunitaria y/o Asamblea Municipal de Representantes	Asamblea Municipal de personas Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres.	
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerreo.	





Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la

ciudadana).

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Ley electoral local

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero.

Municipio Ayutla de los Libres, Guerrero.

Parte actora y/o parte promovente

Susana Lozano Villanos, Azucena Gatica Garzón, María del Socorro Castillo Morales, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez (en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023).

Sixto Cruz Ortega, Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro, Margarita García Mendoza y Gerardo Solano Maldonado (en el juicio de la

ciudadanía SCM-JDC-163/2023).

Resolución y/o Acuerdo impugnado Acuerdo plenario del treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios locales **TEE/JEC/007/2020**

y acumulados.

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en

la Ciudad de México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,¹ la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

A partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a derecho la

-

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que, en su integralidad, contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.

decisión del Tribunal local de establecer como una alternativa para el cumplimiento de sus determinaciones el dejar que sea la Asamblea Municipal Comunitaria quien decida qué respuesta debe recaer a las solicitudes formuladas por la parte actora, relativas a la modificación del sistema electivo de las autoridades municipales de Ayutla de los Libres.²

Lo anterior, porque esa opción es consecuente con el sentido y alcances tanto de la sentencia local del tres de marzo del dos mil veinte emitida para resolver el juicio TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados, como con lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado SCM-JDC-72/2020, ya que en ellas se sostuvo que correspondía a la Asamblea Municipal Comunitaria -como máxima autoridad representativa de sus respectivas comunidades- decidir el curso que debían tener las solicitudes planteadas por la parte actora.

En ese sentido, se estima que fue correcto que en la resolución impugnada, el Tribunal local estableciera opciones para el cumplimiento de su propias determinaciones, puesto que lo relevante para el caso es que sea la autoridad competente quien decida cómo y qué respuesta debe recaer a las peticiones de la parte actora, ello, con independencia de que la misma sea favorable o desfavorable a sus pretensiones.

De ahí que, esta Sala Regional considere, bajo una perspectiva intercultural, que no fue contrario a derecho que en el acuerdo impugnado el Tribunal local estableciera alternativas para lograr

_

² En lugar de desahogar las etapas del plan de trabajo que desde el dos mil veinte fue presentado por las autoridades vinculadas al cumplimiento de dicha sentencia (Instituto local y Concejo Municipal Comunitario).



el cumplimiento de sus determinaciones a partir del contexto particular generado a propósito de la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el treinta de abril del año en curso, en donde existieron diversas manifestaciones a favor de que fuera la propia Asamblea quien decidiera en ese acto la contestación que debía recaer a las solicitudes presentadas por la parte actora, sin necesidad de agotar el plan de trabajo que en su momento fue presentado por el Concejo Municipal Comunitario y por el Instituto local, acto que concluyó con la emisión de doscientos setenta y cinco votos en contra de la propuesta de consulta planteada por la parte actora.

Y si bien, los resultados de la votación emitida en esa Asamblea Municipal Comunitaria no fueron reconocidos en la resolución impugnada -bajo la consideración de que la convocatoria estableció la naturaleza informativa de dicha asamblea y no de decisión-, lo cierto es que permitieron al Tribunal local visualizar, bajo una perspectiva de interculturalidad, la necesidad de establecer opciones para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

Ello, sin que tal proceder implique dejar inauditas las solicitudes planteadas por la parte promovente, en tanto que lo relevante es que sea la autoridad competente, en este caso, la Asamblea Municipal Comunitaria, quien decida lo atinente y, en su caso, sea quien defina el método para ello.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional decidió **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, en esta sentencia también se resuelve que el Juicio Ciudadanía SCM-JDC-163/2023 es improcedente exclusivamente por lo que se refiere a Sixto Cruz Ortega v Margarita García Mendoza, ante la falta de su firma autógrafa, sin que de las constancias del expediente se advierta algún impedimento que hubiera podido justificar tal circunstancia, como tampoco se advierte algún elemento que pudiera dar cuenta de su respectiva voluntad de promover dicho medio de impugnación.

Ahora bien, de los hechos que la parte promovente narra en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios,3 para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Modificación del sistema de elección en el Municipio (de partidos políticos a sistema normativo interno).

En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local aprobó el procedimiento relativo al cambio de modelo de elección de las autoridades del Municipio y validó los resultados de la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo celebrado en dos mil dieciocho.4

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de

Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



Una vez celebrado el proceso electivo, el veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró la validez de la elección y la integración del Concejo Municipal como órgano de gobierno municipal electo a través del sistema normativo interno.⁵

II. Solicitudes de consulta para modificación de sistema electivo de autoridades municipales (de sistema normativo interno a sistema de partidos políticos y candidaturas independientes).

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora, entre otras personas que se ostentaron como indígenas habitantes⁶ del Municipio presentaron ante el Instituto local sendos escritos en los que solicitaron la realización de consultas a la ciudadanía para modificar la forma de elegir a sus autoridades municipales, con el objeto de transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.⁷

III. Respuesta.

El veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto local emitió respuesta a las solicitudes de la parte actora⁸, en donde, entre otras cuestiones, se estableció:

> "que con la finalidad de respetar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como para propiciar las condiciones para salvaguardar el derecho de todas las y los ciudadanos, es necesario que a través de los órganos consuetudinariamente conocidos por la ciudadanía de Ayutla de los Libres, en el marco de sus sistemas normativos internos, se determine el órgano instancia interna que deba realizar

⁵ A través del acuerdo del Consejo General del Instituto local 173/SE/20-07-2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

⁶ Signado por personas que se dijeron habitantes de diversas localidades, delegaciones y colonias del Municipio.

⁷ Para el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno.

⁸ En el acuerdo 051/SO/27-11-2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

pronunciamiento, así como el procedimiento a seguir para resolver la procedencia o no de la consulta y, en su caso, la posibilidad de modificar el sistema de elección de autoridades municipales. Lo anterior es así, por la razón de que los peticionarios plantean un procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en Ayutla de los Libres; lo que se traduce en la modificación de una de las instituciones que actualmente se encuentra vigente, producto de un proceso previo y ligado a sus sistemas normativos internos. Por lo que, estamos frente a una medida prevista en el convenio 169 de la OIT que prevé que, ante tal situación, se debe consultar previamente a los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, dado que se está en un supuesto de consulta, deben observarse los estándares internacionales de dicho procedimiento, esto

..."

IV. Primera impugnación federal.

1. Escrito. Inconformes con lo anterior, el cinco de diciembre del dos mil diecinueve, la parte actora, entre otras personas, impugnaron en forma directa ante esta Sala Regional el acuerdo emitido por el Instituto local.

Lo que dio lugar a la integración de los juicios SCM-JDC-1230/2019 y SCM-JDC-1231/2019.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del doce de diciembre del dos mil diecinueve, esta Sala Regional reencauzó los medios de impugnación a fin de que el Tribunal local resolviera lo que en derecho correspondiera.

V. Primera impugnación local.

1. Escritos. A propósito del reencauzamiento a que se refiere el apartado que antecede se integraron los expedientes locales TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019.



2. Sentencia.⁹ El veintinueve de enero del dos mil veinte, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación indicados en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Instituto local, al tiempo en que ordenó la emisión de una nueva respuesta para que:

"...emita un nuevo acuerdo, en el que, en cumplimiento a los principios de congruencia, y claridad, se pronuncie en forma clara y directa en torno a la solicitud planteada por la parte actora mediante escritos del diez de septiembre del dos mil diecinueve, específicamente sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento de su acuerdo".

El resaltado es añadido.

VI. Cumplimiento de la sentencia local.

El cinco de febrero del dos mil veinte, el Instituto local emitió el acuerdo 007/SE/05-02-2020,¹⁰ en cumplimiento de lo que le fue ordenado por la autoridad responsable al resolver los juicios locales TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019 y entre otras cosas, determinó:

"...no ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelva la procedencia o no de la consulta que refieren las y los peticionarios, en consecuencia se determina que, con la finalidad de respetar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como para propiciar las condiciones para salvaguardar el derecho de todas las y los ciudadanos del municipio de Ayutla de los Libres y, en particular para precisar sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de

⁹ Visible a fojas 488-530 del cuaderno accesorio "1" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023.

¹⁰ Visible a fojas 149-165 del mismo lugar.

responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento del acuerdo 051/SO/27-11-2019, sean las propias comunidades, delegaciones y colonias de dicha municipalidad quienes decidan sobre la petición, para tal efecto se propone el siguiente procedimiento:

..."

El resaltado es añadido.

Así, el Instituto local planteó que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero fuera el encargado de convocar a la Asamblea Municipal de Representantes para que informara a sus integrantes los términos de la solicitud, con el fin de que a través de las asambleas comunitarias se determinara su procedencia, y de ser aprobada, fuera sometida a revisión de las ciento cuarenta asambleas comunitarias para conocer la voluntad de la ciudadanía.

VII. Segunda impugnación local.

1. Escritos. Inconformes con lo anterior, el doce de febrero de dos mil veinte, la parte actora, entre otras personas, promovieron medios de impugnación local al estimar que la respuesta del Instituto local fue ambigua e imprecisa.

Escritos que dieron lugar a la integración de los juicios electorales locales TEE/JEC/007/2020 y TEE/JEC/008/2020.¹¹

El mismo día, personas integrantes del Concejo Municipal¹² presentaron demanda contra el acuerdo impugnado,¹³ la que fue

¹¹ En la demanda del juicio local TEE/JEC/007/2020 las personas promoventes se auto adscribieron como indígenas, mientras que en la diversa demanda del juicio local TEE/JEC/008/2020 se asumieron como personas mestizas.

¹² Ostentándose como personas coordinadoras de las etnias de los Pueblos *Tu'un savim*, mestiza y *Me´Phaa* respectivamente.

¹³ En forma directa ante esta Sala Regional, quien radicó el expediente bajo la clave SCM-JDC-42/2020 y la reencauzó al Tribunal local mediante acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.



radicada con la clave **TEE/JEC/012/2020** del índice de la autoridad responsable.

2. Sentencia.¹⁴ El **tres de marzo** de dos mil veinte, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos. En vista de todo lo narrado, este Tribunal determina:

- Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.
- 2. Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres. Asamblea Municipal convoque а la Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta. Para ello, deberá adjuntar a la convocatoria, los escritos de consulta presentados el diez de septiembre del año en curso.

Al respecto, se considera que el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia es razonable, toda vez que desde que se presentaron las solicitudes de consulta ante la autoridad responsable (diez de septiembre de dos mil diecinueve) ha transcurrido más de cinco meses, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a los solicitantes, así como a la propia población del municipio, pues la materia de controversia tiene que ver con la forma en cómo eligen a las autoridades municipales de Ayutla de los Libres.

3. Se ordena al Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma corresponsable con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la

¹⁴ Visible a foja 606-654 del cuaderno accesorio "1" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.

- celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.
- 4. Se vincula al Instituto Electoral, para que, previo a la celebración Asamblea Municipal de la Representantes y Autoridades, diseñe y desarrolle las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Asamblea, respecto de: 1. Las solicitudes de consulta que serán sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y 2. La presente sentencia, así como los efectos ordenados por este Tribunal, para lo cual el Instituto Electoral deberá proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que sea necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos los integrantes se encuentren previamente informados.

El subrayado es añadido.

VIII. Segunda impugnación federal.

1. Escritos. Contra la sentencia referida, el nueve de marzo de dos mil veinte, la parte actora, entre otras personas, presentaron sendas demandas ante el Tribunal local, quien las remitió con sus anexos a esta Sala Regional el dieciocho de marzo siguiente.

Medios de impugnación que dieron lugar a la integración de los juicios SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020.

2. Sentencia. El veinte de octubre del dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió modificar la sentencia dictada por la autoridad responsable a efecto de que, entre otras cosas, el Tribunal local flexibilizara los términos en que ordenó el cumplimiento de su sentencia, según se verá más adelante, al revisar el alcance de



esa determinación, en el apartado destinado al estudio de fondo de esta sentencia.

IX. Cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020.

Mediante acuerdo plenario del siete de diciembre del dos mil veinte, 15 el Tribunal local estableció las bases para el cumplimiento flexible de la sentencia dictada en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en los términos que se reseñarán al revisar el alcance de esa determinación, en el apartado destinado al estudio de fondo de esta sentencia.

X. Incidente de inejecución de la sentencia local.

- 1. Escritos. 16 Por ocursos del trece de febrero del dos mil veintitrés, la ciudadana Modesta García Ramírez y los ciudadanos Rutilio Espíndola Castro y Gerardo Solano Maldonado, por un lado, así como las ciudadanas Susana Lozano Villanos, Azucena Gatica Garzón, Miguel Ángel Godínez Mejía, Marcela Borja y Andoney Ramos Rodríguez, por otro, promovieron ante la autoridad responsable incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada por la autoridad responsable el tres de marzo del dos mil veinte en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados.
- 2. Resolución incidental. 17 El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, el Tribunal local estimó fundado el incidente al considerar que las autoridades vinculadas a su cumplimiento no habían acatado lo que les fue ordenado, cuenta habida que de las constancias del expediente se advertía que a pesar de que la

¹⁵ Visible a foja 722-729 del cuaderno accesorio "1" del expediente que se resuelve.

¹⁶ Visible a foja 758-762 del mismo lugar.

¹⁷ Resolución que corre agregada a fojas 774-786 del mismo lugar.

declaratoria nacional del semáforo epidemiológico por Covid-19 ya estaba en verde, no se había llevado a cabo alguna actividad de las previstas en el plan de trabajo y cronograma que, en su momento, fueron exhibidos por las autoridades vinculadas ante dicha autoridad jurisdiccional desde el cinco de agosto del dos mil veinte. 18

En consecuencia, el Tribunal local ordenó:

"Se ordena a las autoridades vinculadas: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación del presente, deberán realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas deberá presentar a este Tribunal el calendario de actividades con los ajustes correspondientes, y las constancias que acrediten el inicio de las mismas. ..."

El subrayado es añadido.

XI. Informes sobre el cumplimiento de la sentencia local dictada en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

1. Primer informe. Mediante oficio 138/2023,¹⁹ del treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local hizo del conocimiento de la autoridad responsable, entre

¹⁸ Exhibido por los ciudadanos y ciudadanas Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, ex coordinador de la etnia *Tuún savi*, y coordinadora de la etnia Mestiza, del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, así como también, "Rosio" Calleja Niño y Pedro Pablo Martínez Ortiz, consejera y Secretario Ejecutivo, ambas personas del Instituto local.

¹⁹ Visible a foja 807 del cuaderno accesorio "1" del juicio SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.



otras cuestiones, que el veintidós de febrero de esa anualidad tuvo lugar una reunión de trabajo entre personal de dicha autoridad administrativa electoral y también personas integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en la que se llegó a los siguientes acuerdos:

"a) Decidieron esperar hasta en tanto se resuelva la instauración del Ayuntamiento instituyente del municipio Ñu Savi, por parte del Congreso del Estado; b) Que en el mes de marzo de 2023, se realizaría una reunión de trabajo para conocer la decisión que tome el Concejo Municipal Comunitario, para iniciar las actividades de conformidad con el calendario y plan de trabajo notificado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, o en su caso, realizar las modificaciones pertinentes; c) El Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, iniciará la revisión de los lineamientos del proceso electivo 2021, para efecto de prever, en su caso, la modificación y emisión de los Lineamientos 2024, la cual dará a conocer al Instituto Electoral en una próxima reunión de trabajo.

..."

El resaltado es añadido.

2. Segundo informe. Mediante escrito del once de abril del año en curso,²⁰ Ysabel de los Santos Morales, en su calidad de "Coordinador Propietario Uno de la etnia Tu'un Savi" (con funciones de presidente Municipal) y Epifanía González Guadalupe, en su calidad de "Coordinadora Propietaria Dos de la etnia *Me'phaa*" (con funciones de síndica procuradora municipal); y Crescenciana Morales Locia como "Coordinadora Propietaria Tres de la zona mestiza" (integrante de la comisión de finanzas), así como personas integrantes del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local, informaron, entre otras cosas, lo siguiente:

²⁰ Visible a foja 828-832 del mismo lugar.

"Sexto. En virtud de lo expuesto, toda vez que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, tiene como máxima autoridad a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, es necesario que, para efecto de atender lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el acuerdo plenario del 16 de marzo del año en curso, es indispensable que sea dicha Asamblea, la que conozca y resuelva respecto de las modificaciones al plan de trabajo y calendario presentado en su momento por quienes fungieron como Coordinadores, Coordinadora e integrantes del Concejo Municipal Comunitario 2018-2021, en virtud de que, como lo reconoce la Sala Regional Ciudad de México, es necesario que, tanto el Concejo Municipal como la Asamblea Municipal, "cuenten con la preparación de la información que debe allegarse" y estar en condiciones de tomar una determinación respecto de las solicitudes de cambio de modelo de elección en términos del plan de trabajo y calendario de fecha 5 de agosto de 2020.

En ese sentido, es importante destacar que el 24 de marzo de este año, se llevó a cabo reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Municipal de Ayutla y personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con la finalidad de dar cumplimiento al sentencia incidente de inejecución de la TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en la que por parte del Instituto se expusieron los antecedentes de la sentencia y el plan de trabajo relativo a la sentencia en mención derivado de las solicitudes de cambio de modelo de elección. mientras Concejo Municipal que el Comunitario de Ayutla determinó someter a consideración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades las modificaciones al plan de trabajo y el calendario para atender las solicitudes de mérito o bien, en su caso determinar la procedencia o improcedencia de la respectiva consulta.

En ese contexto, se acordó que la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades se celebraría en el plazo comprendido del 15 al 30 de abril de 2023, de lo cual se informará en su oportunidad a la autoridad jurisdiccional electoral para todos los efectos legales a que haya lugar.

..."

El resaltado es añadido.



XII. Informe sobre celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria del treinta de abril de este año, vistas y su desahogo.

1. Mediante escrito de nueve de mayo del año en curso,²¹ el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó a la autoridad responsable, entre otras cuestiones, que el **treinta de abril** de esta anualidad tuvo lugar la Asamblea Municipal Comunitaria, en la que:

"en ejercicio de su libre autodeterminación, por mayoría de 275 votos a favor y 11 en contra, acordaron que <u>no se realice la consulta solicitada en el citado municipio</u>".

Escrito que se acordó mediante proveído del **once de mayo** posterior dictado en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y acumulados, al tiempo en que se **ordenó dar vista** con esa documentación a la parte actora, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles -contados a partir de la notificación personal de ese acuerdo-,²² manifestaran lo que a su interés conviniera.

2. Por escrito acusado de recibido por el Tribunal local el doce de mayo,²³ Ysabel de los Santos Morales, Epifanía González Guadalupe y Crescenciana Morales Locia, en sus respectivos caracteres de "Coordinador Propietario del Pueblo *Tu'un savi*" en funciones de Presidente Municipal, "Coordinadora Propietaria del Pueblo *Me'phaa"*, en funciones de Síndica Procuradora Municipal y "Coordinadora Propietaria del Pueblo Mestizo", en funciones de integrante de la Comisión de Finanzas de la Honorable Casa de

²¹ Visible a fojas 867- 869 del mismo lugar.

²² Lo que aconteció el once de mayo, según se advierte de las cédulas y razones de notificación personal que corren agregadas a fojas 917-927 de cuaderno accesorio "1" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.

²³ Visible a foja 929-994 del mismo lugar.

los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como las personas representantes del Concejo Municipal Comunitario, remitieron al Tribunal local la convocatoria del veintiuno de abril del dos mil veintitrés para la asamblea comunitaria que tendría lugar el treinta posterior, el orden del día, así como el acta levantada a propósito de la misma, por lo que solicitaron se tuviera por cumplida la sentencia dictada en el juicio TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

Escrito que se acordó mediante proveído del quince de mayo posterior,²⁴ en el que se **ordenó dar vista** con esa documentación a la parte actora a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles -contados a partir de la notificación personal de ese acuerdo-²⁵ manifestaran lo que a su interés conviniera.

3. Desahogo de vista. Mediante escrito del dieciséis de mayo de año en curso,²⁶ las ciudadanas Susana Lozano Villanos, Azucena Gatica Garzón, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez desahogaron la vista que se les mandó dar mediante proveído del once de mayo del año en curso en el sentido de solicitar que se tuviera por no cumplida la sentencia, esencialmente, en razón de lo siguiente:

"En este tenor mediante acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación de presente, deberán realizar los ajustes

²⁴ Visible a foja 995 del mismo lugar.

²⁵ Lo que aconteció el mismo día, según se advierte de las cédulas y razones de notificación personal que corren agregadas a fojas 1001-1010 de cuaderno accesorio "1" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.

²⁶ Visible a partir de foja marcada con el folio 1026 del mismo lugar.



en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.

Cabe destacar que en la propuesta de trabajo de fecha 5 de agosto de 2020 contenía en esencia lo siguiente:

- 1. Se citaría a los representantes de cada una de las comunidades y colonias para efectos de recibir material informativo elaborado en conjunto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el Consejo Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entregando a cada representante:
 - Traducción escrita de los efectos de la sentencia y de las solicitudes de consulta.
 - Audios traducidos al mixteco, tlapaneco y castellano, para conocimiento propio y de la ciudadanía de sus comunidades.
 - Que esta documentación se entregaría también a los comisarios, delegados municipales y autoridades civiles y agrarias.
- **2.** Se estipuló que se realizarían reuniones o asambleas por zona, en las cuales se sometería a consideración:
 - Las solicitudes de consulta y los efectos que pueden tener en el sistema normativo.
 - La sentencia TEE/JEC/007/2020 y Acumulados y los efectos de la misma.
 - Se explicaría de manera detallada en la asamblea municipal.
- 3. Se estableció que se llevaría a cabo una Asamblea Municipal comunitaria de representantes y autoridades (deliberativa) para efectos de determinar la atención que se daría a las solicitudes de consulta.

. . .

En ese tenor, al caso no se cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario de **16 de marzo de 2023**, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 3 de marzo de 2020 emitida en el expediente al rubro citado.

Esto al no haberse realizado los ajustes en las fechas y propósitos en la propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte.

Pues contrario a lo anterior, tenemos que el día 30 de abril de 2023, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Representantes de Municipio de **Ayutla de los Libres**.

Asamblea que conforme a la convocatoria tenía carácter informativa, por así haberse convocado conforme al número 4 del orden del día...

. . .

Sin embargo tal como se aprecia del video que los suscritos hacemos llegar a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tenemos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni el Consejo Municipal Comunitario, otorgaron la información necesaria a los integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes pues no se les explicó: el contenido de las solicitudes de consulta y los efectos que pueden tener en el sistema normativo, tampoco se les explicó la sentencia TEE/JEC/007/2020 y Acumulados y los efectos de la misma, mucho menos se les entregó documentación que hubiera contenido la Traducción escrita de los efectos de la sentencia y de las solicitudes de consulta.

Por tanto es evidente que los integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes, no acudieron debidamente informados a la asamblea realizada el 30 de abril de 2023, la cual tenía precisamente el carácter de informativa.

. . .

Sin embargo no obstante, que la asamblea tenía el carácter de informativa, y que varios de los que participaron haciendo uso de la voz denotaron el desconocimiento del contenido de las solicitudes y los efectos de la sentencia TEE/JEC/007/2020, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes, sin conocimiento claro del tema determinó en definitiva que no se llevaría a cabo la consulta.

Incumpliéndose con lo anterior la sentencia emitida en el expediente que se actúa, esto en virtud de que, no les fue otorgada la información necesaria a los integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes, lo que provocó una confusión, pues solo señalaban varios de ellos de forma tergiversada que los partidos políticos fueron los promoventes. Ahora bien, también conviene recordar que la sentencia dictada en el incidente que nos ocupa fue en el marco de lo mandatado en la resolución principal, acorde a lo determinado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente de (sic) juicio para la protección para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-71/2020, donde se sostuvo que es imprescindible que se garantice el derecho de las personas indígenas y representantes de los órganos



de gobierno municipal, a contar con un acceso pleno a la información para que tomen sus decisiones, asimismo que se establezcan parámetros de acción para responder la petición de los suscritos actores según sus propias formas y procedimientos del municipio.

Aspectos que no se están cumpliendo, ya que acorde a las constancias remitidas ni siquiera se ha superado la etapa informativa, que permitan que se establezcan las medidas o parámetros de acción para dar respuesta a nuestra petición.

..."

El resaltado es añadido.

XIII. Acuerdo plenario impugnado.

El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad responsable determinó que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y el Instituto local incumplieron con lo que les fue ordenado por sentencia del tres de marzo del dos mil veinte, dictada en los expedientes TEE/JEC/007/2020 y acumulados, así como en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo del año en curso y, entre otras cuestiones, estableció:

"En ese tenor, y ante el incumplimiento a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del tres de marzo del año dos mil veinte, y en el incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de marzo, es procedente requerirle al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, realizar el desahogo de las etapas planeadas en su propuesta de cinco de agosto del año dos mil veinte; o en su defecto, en la convocatoria atinente señalar de manera concreta e informada, que constituida la asamblea se está en aptitud de decidirse sobre no realizar la consulta solicitada por los hoy actores".

El subrayado es añadido.

XIV. Tercera impugnación federal.

- 1. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el siete de junio del año en curso, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda ante la autoridad responsable.
- 2. Turno. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Regional, por acuerdos del nueve de junio del año en curso, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-162/2023 y SCM-JDC-163/2023, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Instrucción.** Por acuerdos del doce de junio del año en curso, el magistrado instructor tuvo por radicados en la ponencia a su cargo, los medios de impugnación, respectivamente.

Posteriormente, mediante proveídos del trece de junio del año en curso, el magistrado instructor, en cada caso, requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación que estimó necesaria para integrar debidamente los expedientes; requerimientos que se tuvieron por desahogados por proveídos del catorce y quince del mes indicado.

Al encontrarse debidamente integrados los expedientes, el diecinueve de junio de este año, fueron admitidas a trámite las demandas,²⁷ y, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

22

_

²⁷ En el caso del SCM-JDC-163/2023 se destaca que en el acuerdo de admisión respectivo solo hizo alusión expresa a: Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro y Gerardo Solano Maldonado, sin que se admitiera expresamente por lo que



en su oportunidad, en cada caso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas y habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes por derecho propio controvierten el acuerdo plenario del treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en donde al tiempo en que tuvo por incumplidos la sentencia local y el acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, estableció alternativas para su acatamiento.

Decisión que, en concepto de la parte promovente, vulneró el principio de certeza, congruencia, así como la libre determinación y autonomía de ese colectivo poblacional para decidir el método que sería utilizado para responder a las solicitudes que planteó sobre la modificación del sistema de elección de las autoridades municipales -para transitar de un esquema de sistemas normativos a uno de partidos políticos-; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e **INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del INE que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²⁸

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede **acumular** los expedientes de los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable, acto que se controvierte y motivos de disenso.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-163/2023** al diverso **SCM-JDC-162/2023**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los

electoral federal 2023-2024.

24

²⁸ En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso



antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada de esta sentencia** al expediente acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".²⁹

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el origen de la controversia está dado por las solicitudes que en su momento fueron presentadas ante el Instituto local, relativas a la propuesta de modificación para la elección de autoridades del Municipio a

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

efecto de transitar de un sistema normativo interno³⁰ a uno de partidos políticos y candidaturas independientes.

En dicho entendido, las personas que acuden a esta Sala Regional lo hacen en su carácter de indígenas habitantes de ese colectivo poblacional con el objeto de combatir el acuerdo plenario del treinta y uno de mayo de este año en donde, por un lado, la autoridad responsable tuvo por incumplida la sentencia dictada en los medios de impugnación TEE/JEC/007/2020 y acumulados, así como la resolución incidental del dieciséis de marzo del año en curso, al tiempo en que estableció alternativas para que el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres y el Instituto local -en su calidad de autoridades vinculadas- estuvieran en posibilidad de ejecutar aquello que les fue mandatado.

Al efecto, es preciso destacar que el Tribunal local además de prever la opción que fue establecida desde la resolución incidental del dieciséis de marzo del año en curso -consistente en que se desahogaran las etapas previstas en el plan de trabajo que dichas autoridades vinculadas presentaron ante el Tribunal local-³¹

³⁰ En el caso del Municipio, tal somo se sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, se tiene que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que, a través de un proceso progresivo y gradual, se transitó de un sistema electivo de partidos políticos a uno regido por el sistema normativo interno cuyos precedentes se sitúan en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional en los juicios SDF-JDC-545/2015, SDF-JDC-595/2016 y su acumulado.

Por otra parte, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, entre otras cuestiones, se confirmó, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 023/SE/15-04-2016, mediante el cual se aprobó el informe de consulta realizada en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades de dicho municipio y se validó el procedimiento y los resultados de la misma.

³¹ A este respecto, se precisa que de las constancias de los expedientes no se advierten ni el plan de trabajo ni el cronograma propuesto por las autoridades vinculadas mediante ocurso del cinco de agosto -que se reseña en la resolución impugnada-. Ello, a pesar de que, **mediante requerimientos del trece de junio**, el magistrado instructor solicitó a la autoridad responsable, entre otra información, copia certificada de toda la



también estableció que, en defecto de lo anterior, dichas autoridades debían establecer en la convocatoria respectiva de manera concreta e informada que una vez constituida la Asamblea Municipal Comunitaria ésta podría decidir sobre no realizar la consulta solicitada por la parte promovente.

Alternativa que, en concepto de la parte actora, transgredió el principio de certeza, atento a que acusa que esa opción de que en la convocatoria respectiva se estableciera que una vez constituida la Asamblea Municipal Comunitaria ésta podría decidir sobre no realizar la consulta solicitada por la parte

documentación necesaria para resolver los presentes asuntos, sin que dicho plan hubiera sido adjuntado como parte de la información que fue remitida por el Tribuna local.

No obstante, la reseña de esas etapas se puede apreciar del escrito de **dieciséis de mayo del año en curso**, presentado por la parte actora, en desahogo de la vista que el Tribunal local le mandó dar a propósito de la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el treinta de abril de esta anualidad, el cual corre agregado a foja con el folio 1026 del cuaderno accesorio "1" del expediente SCM-JDC-162/2023, cuyo contenido fue desglosado en los antecedentes de esta sentencia.

Asimismo, se aprecia una reseña del plan de trabajo aludido en la minuta de la reunión del Instituto local con las coordinadoras y coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, del **veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés** (visible a partir de la foja 818 del cuaderno accesorio "1" del expediente SCM-JDC-162/2023). Al respecto, en dicha minuta se precisó lo siguiente:

"El maestro Zenaido Ortiz Añorve, Encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, reiteró el agradecimiento del recibimiento por las y los Coordinadores y Concejerías del Concejo Municipal Comunitario, expuso los antecedentes de la sentencia y el plan de trabajo relativo a la sentencia TEE/JEC/007/2020 y acumulados, derivado de las solicitudes de cambio de modelo de lección de trabajo, que consistía en lo siguiente: llevar a cabo una serie de notificaciones a las 140 comunidades, la idea es que estas comunidades conocieran los dos escritos de cambio de modelo de elección, una vez que conocieran esta información celebrarían reuniones por zonas tu'un savi, mephaa y mestiza, en las que se analizaría: uno las solicitudes, segundo la Sentencia del Tribunal Local, y tercero tomar una determinación, la cual se suspendió por la pandemia, la Sala Regional determinó que una vez que se regularizará (sic) todo y una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 se retomen estas actividades...

Acuerdos:

- 1. Se tiene previsto una Asamblea Municipal informativa y organizativa en la que se les informe a las autoridades de las tres etnias de manera clara y precisa la Sentencia TEE/JEC/007/2020 y acumulados, el plan de trabajo y la inejecución de la Sentencia señalada, la cual, tentativamente se pretende realizar en el mes de abril.
- 2. En la Asamblea Municipal informativa se determinarán las modificaciones al plan de trabajo relativo al cumplimiento de la sentencia.

.."

promovente, no fue prevista en determinaciones anteriores, además de que considera que con ello quedarían inauditas sus solicitudes con infracción a la libre determinación y autonomía de esa comunidad para decidir de manera informada si desean cambiar el método de elección de sus autoridades municipales.

Así, con base en la naturaleza de la controversia, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto extracomunitario, por cuanto a que una parte de la tensión jurídica se sitúa en la inconformidad de las y los promoventes con el hecho de que el Tribunal local hubiera establecido como alternativa para el cumplimiento de sus determinaciones, la posibilidad de que las autoridades vinculadas pudieran optar entre desahogar las etapas de la propuesta que presentaron el cinco de agosto del dos mil veinte o, en su defecto, prever desde la convocatoria respectiva -de manera concreta e informada- que una vez constituida la Asamblea Municipal Comunitaria ésta podría decidir la no realización de la consulta solicitada por la parte actora.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia materia de los juicios que se resuelven, también tiene un cariz intracomunitario, porque de los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se puede advertir que no existe consenso en torno a si la <u>respuesta que deba darse a esas solicitudes</u> deba ser elevada a consulta general de todas las comunidades de Ayutla de los Libres o, en su defecto que deba ser la Asamblea Municipal Comunitaria quien decida si la consulta pretendida debe o no ser realizada. Disyuntiva que se puso de manifiesto a propósito de la asamblea del treinta de abril del año en curso.



En ese sentido, para resolver el presente caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". 32

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto la parte actora tiene como pretensión que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y se tenga por incumplida la sentencia local, así como el acuerdo plenario del dieciséis de marzo del año en curso, a efecto de que se compela a las autoridades vinculadas a agotar las etapas planeadas en la propuesta que presentaron el cinco de agosto del dos mil veinte sin que se tome en cuenta la alternativa a que se refiere la resolución impugnada.

CUARTA. Improcedencia respecto de algunas personas promoventes del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023.

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023 y en referencia exclusiva a Sixto Cruz Ortega y Margarita García Mendoza, este órgano jurisdiccional aprecia que se actualiza la causa de

_

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, la cual establece que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda debe ser **desechada de plano**.³³

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben satisfacer, entre otros, el requisito de presentarse por escrito en el que se contenga el **nombre y la firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En la especie, si bien en los escritos de presentación y de demanda que dieron lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-163/2023** se asentó el nombre de cinco personas promoventes (no de forma autógrafa), lo cierto es que sólo aparece la firma de tres de ellas, como se ilustra:

Escrito de presentación de demanda ³⁴	Hay firma autógrafa si sí/no	Escrito de demanda ³⁵	Hay firma autógrafa sí/no
Rutilio Espíndola Castro	Sí	Rutilio Espíndola Castro	Sí

³³ Ello, en el entendido de que en el proveído de diecinueve de junio del año en curso dictado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023 solo se tuvo por admitida la demanda en relación con las demás personas promoventes, excepto por las antes nombradas (Sixto Cruz Ortega y Margarita García Mendoza). De ahí que por lo que respecta a dichas personas, no haya lugar a sobreseer el medio de impugnación, sino a su **desechamiento de plano**.

_

³⁴ Visible a foja 4 del expediente del juicio SCM-JDC-163/2023 que se resuelve.

³⁵ Visible a foja 5 del mismo lugar.



Modesta García Ramírez	Sí	Modesta García Ramírez	Sí
Gerardo Solano Maldonado	Sí	Gerardo Solano Maldonado	Sí
Sixto Cruz Ortega	No	Sixto Cruz Ortega	No
Margarita García Mendoza	No	Margarita García Mendoza	No

Así, de los escritos en comento esta Sala Regional advierte los nombres y firmas de diversas personas, excepto de **Sixto Cruz Ortega** y **Margarita García Mendoza**, de quienes solo se advierte el nombre en formato tipográfico impreso, pero **no su firma autógrafa** ni algún otro signo (como huella digital) que pudiera dar cuenta de su respectiva voluntad de promover dicho medio de impugnación.

Lo anterior, sin que de las constancias de los expedientes se pueda advertir alguna razón que, en su caso, hubiera impedido a las personas antes nombradas suscribir con su firma autógrafa la demanda y que, por ende, justifique interpretar en un sentido más favorable la Ley de Medios, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 28/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".³⁶

Así, en las circunstancias mencionadas, lo procedente es desechar de plano la demanda por lo que respecta a las personas mencionadas al carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hicieron constar los nombres de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estamparon las firmas autógrafas correspondientes (a excepción de las personas mencionadas en el apartado que antecede en el caso del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023).

b) Oportunidad. Se surte este requisito cuenta habida que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

A mayor abundamiento, se explica que en el caso del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-162/2023, el acuerdo impugnado fue notificado a Susana Lozano Villalobos, Azucena Gatica Garzón, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez,³⁷ el uno de junio del año en curso, lo que se corrobora en términos de la copia certificada de las constancias de notificación atinentes que fueron remitidas³⁸ por la autoridad responsable a requerimiento del magistrado instructor.

³⁸ Recibidas en oficialía de partes de esta Sala Regional mediante oficio PLE-508/2023, el catorce de junio del año en curso, las cuales se remitieron el día anterior a la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional.

³⁷ Así como al ciudadano Miguel Ángel Godínez Mejía, sin que de las constancias de los expedientes se desprenda que el ciudadano en mención hubiera promovido algún medio de impugnación para controvertir el acuerdo referido.



En el caso del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163/2023 también se produjo la notificación del acuerdo impugnado en la fecha indicada, lo que se constata en términos de las constancias atinentes que fueron remitidas por el Tribunal local en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, de las que se desprende la notificación personal practicada a la ciudadana Modesta García Ramírez y a los ciudadanos Rutilio Espíndola Castro y Gerardo Solano Maldonado.

En este contexto, si la notificación del acuerdo impugnado tuvo lugar el uno de junio, entonces el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del dos al siete de junio, sin tomar en consideración los días tres y cuatro del mes indicado por haber sido inhábiles.

De ahí que, si las demandas se presentaron el siete de junio, entonces deben tenerse por oportunas ambas impugnaciones.

c) Legitimación.

Se surte este requisito, ya que los presentes medios de impugnación fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos en su calidad de indígenas habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero quienes, por derecho propio, controvierten el acuerdo plenario que tuvo por incumplida la sentencia emitida por la autoridad responsable en el juicio local TEE/JEC/007/2020 y acumulados, así como el acuerdo plenario del dieciséis de marzo del año en curso, al tiempo en que estableció alternativas para la ejecución de esas determinaciones.

d) Interés jurídico. En concepto de esta Sala Regional se surte este requisito, cuenta habida que los presentes juicios de la ciudadanía tienen por objeto combatir un acuerdo plenario que fue emitido a propósito del cumplimiento de una sentencia dictada en medios de impugnación en donde las y los promoventes tuvieron calidad de parte, misma que fue reconocida por la autoridad responsable.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su restitución mediante la revocación o modificación de la resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".39

De ahí que, en cada caso, la parte actora cuente con acción y derecho para cuestionar esa determinación.

e) **Definitividad**. El requisito se encuentra satisfecho ya que del artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero no se desprende la existencia de algún juicio o recurso que deba ser agotado en una instancia previa a la presente a efecto de que el acuerdo impugnado pueda ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.



SEXTA. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

Para la solución de la presente controversia es preciso tomar en consideración el **contexto particular** de Ayutla de los Libres a partir de la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el treinta de abril del año en curso, cuya validez si bien no fue reconocida en la resolución impugnada, lo cierto es que hace patente una tensión entre las mismas personas integrantes de dicha asamblea, ante la falta de consenso en torno al método a seguir para dar respuesta a las solicitudes de modificación de sistema de elección de autoridades municipales que fueron propuestas por la parte actora.

Lo anterior, en tanto que unas personas se pronunciaron a favor de que dichas solicitudes fueran elevadas a consulta general de cada una de las comunidades de Ayutla de los Libres, mientras que otras consideraron que debía ser la Asamblea Municipal Comunitaria, quien en su carácter de máxima autoridad, debía decidir si la consulta pretendida para el cambio de sistema debía o no ser realizada.

En este sentido, se destaca que el nueve de mayo del año en curso,⁴⁰ el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó a la autoridad responsable, entre otras cosas, que el treinta de abril de este año tuvo lugar la Asamblea Municipal Comunitaria, quien en ejercicio de su "libre autodeterminación" y por mayoría de doscientos setenta y cinco votos a favor y once en contra,

_

⁴⁰ El informe y documentación respectiva corre agregada a partir de la foja 867 del cuaderno accesorio "1" del expediente SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.

acordó que no se llevaría a cabo la consulta solicitada por la parte actora en el Municipio.

Sobre dicho particular, se destaca que del acta levantada a propósito de la mencionada Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro)⁴¹ se desprenden diversas participaciones que hacen evidente que un sector de personas asistentes estuvieron a favor de que en ese acto se ofreciera una respuesta a los escritos presentados por la parte actora; en tanto que otro sector de dicha asamblea sugirió que fuera cada persona representante la encargada de informar a su comunidad sobre la consulta solicitada y, posteriormente, en una Asamblea Municipal Comunitaria ulterior que fuera convocada se tomara la decisión correspondiente.⁴²

11 Vicible a markinda la faia (

En cambio, el ciudadano Miguel Ángel Castro Cortés (a partir de foja 943 del mismo lugar), refirió entre otras cosas que "...El consejo y esta Asamblea podemos ser los conducentes del proceso a seguir, el cual nos tendrían que dar ellos la pauta para que sea un proceso informado, mucha ciudadanía incluido representantes compañeros desconocen el tema que hoy se está tratando de una manera general, entonces considero que hoy tendríamos que ir a nuestras asambleas y que sean nuestras asambleas las que nos den la voz de lo que nosotros vamos a venir a tomar la decisión, porque es una decisión que será trascendental". Posición que fue compartida por la ciudadana Leydi Calixto Neri (foja 944).

Por otro lado, el ciudadano Luis Ángel Bibiano Arizmendi (foja 949) participó para expresar, entre otras cosas, "...también al igual a los partidos políticos, tenemos que ver, yo para mí como comisario compañeros, a nosotros no se nos informó sobre la situación de esta toma de decisión, entonces yo como comisario y hablo como persona, no he consultado a mi asamblea y creo que debemos de tener otra reunión igual de Representantes y Comisarios, pero ahora sí con nuestras actas en mano, señores aquí está el acta donde mi pueblo decidió que no se fuera a la consulta y desde ahí vamos cerrándole los candados, porque ahorita votamos ok, y pues ahora sí que lo que diga la mayoría es lo que se va a hacer compañeros".

⁴¹ Visible a partir de la foja 934 del cuaderno accesorio "1" del juicio SCM-JDC- 62/2023 que se resuelve.

⁴² El ciudadano Felipe Solano Ramírez argumentó que "...yo creo que ya basta de estarnos peleando porque, para mí una consulta es torturar nuestras colonias, torturar nuestra localidad, torturar nuestras familias, porque hay labor de convencimiento, porque hay por ahí quien decimos luego un financiamiento que llega a la localidad, yo hablo de reparto saben, entonces mi propuesta es la siguiente, si nosotros así lo decidimos, la decisión la tomamos hoy mismo, ya aquí no tenemos necesidad de otra reunión informativa que de origen a la consulta..." La parte atinente se aprecia a foja 942 del mismo lugar.



Sobre esa dicotomía de posturas, por lo que respecta a la posición a favor de que la decisión fuera tomada directamente por la Asamblea Municipal Comunitaria en ese acto, se cita, entre otras, la participación del delegado de la Colonia Vicente Guerrero, ciudadano Juan García Juárez,⁴³ quien manifestó:

"Buena tarde, voy a diferir un poco de la participación de los compañeros que quieren volver a las comunidades para consultar a sus ciudadanos, por la siguiente cuestión, nosotros pasamos un primer filtro, para tomar algunas determinación (sic) a veces desastrosas y muchas veces con acierto en favor de nuestras comunidades, si es cierto hay que buscar la participación de cada ciudadano y en este sistema normativo propio de los ciudadanos están presentes en cada toma de decisión desde el momento en el que nombran a sus autoridades cada año, desde el momento en que cada tres años están nombrando a sus representantes para que vengan a hacer este ejercicio que no nos garantizaban los partidos políticos, que si al elegir a sus representantes se equivocan es otro asunto, cada pueblo tiene el representante que se merece, aquí debe venir gente con vocación, con espíritu de servicio, con voluntad de hacer trabajo en favor de la ciudadanía, en favor de las comunidades, en favor de la población, en favor del municipio, este modelo es tan noble que nos garantiza, nos da esa certeza para que todos estemos representados e incluidos, mi participación va en el sentido de que de una vez se defina, porque la convocatoria es para la AMRA, la Asamblea Municipal de Comunitaria Representantes y Autoridades compañeros, no podemos andar confundiendo y llevar esa distracción a nuestra ciudadanos (sic) porque ellos están ocupados en otras cosas y nosotros somos los que debemos también orientar a esas personas que muchas veces carecen de la toma de decisiones por eso nombran a sus autoridades y representantes...mi propuesta es que hoy ya se defina..."

En tanto que, entre otras personas, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local se posicionaron a favor de que cada persona representante elevara al conocimiento

⁴³ La parte atinente está en el mismo lugar, página 948.

de su respectiva comunidad las peticiones formuladas por la parte actora, a saber:

"...resalta que se aprecian dos propuestas de ustedes y que han puesto sobre la mesa es que aquí se decida si o no a la consulta, esa es una propuesta, la otra propuesta que han planteado, es ir a su comunidad informarles y allá acordar sí o no a la consulta, ya vienen ustedes y van a decir en mi comunidad se dijo "sí" en mi comunidad se dijo "no" y ya se va a contar con cual es la que gana, son dos propuestas las que están en la mesa, eso es lo que vemos nosotros como Instituto Electoral, sobre eso pueden tomar una decisión ustedes, sí pueden tomar una decisión, habría que ver nada más se lo reiteramos, para que fueron convocados en esta reunión, para cuidar la formalidad jurídica, de que no vayan al rato a decir, yo fui a una asamblea municipal informativa y resulta que ya decidí y entonces eso puede cuestionarse y pueden no validarse por el Tribunal Electoral, permítanos decirlo así, segunda opción van a su comunidad, regresan y toman la decisión, eso puede sostenerse más, porque, porque nos informamos, regresamos y allá platicamos con su comunidad cada quien y obviamente cada autoridad va a convocar con la debida anticipación una convocatoria a la ciudadanía para que vengan y decidan si sigue o no sigue el sistema de usos y costumbres y venir aquí van a traer su acta por escrito y hasta la lista de registro y van a decir aquí está, cien ciudadanos dijeron no u otro va a decir cien ciudadanos dijeron sí, y vamos a sumar para hacer números, ya entonces eso tiene más validez, por supuesto que tiene mucho más validez..."44

En torno a dichas propuestas surgidas en el marco de la Asamblea Municipal Comunitaria del treinta de abril del año en curso, se decidió lo siguiente:

"En consecuencia, la suscrita Rosa María Barrera Cruz, Relatora Municipal someto a votación las dos propuestas, la primera sobre que se lleve a cabo la consulta en cada comunidad y la segunda propuesta es que aquí la asamblea determine que no se lleve a cabo la consulta y seguir bajo el sistema normativo propio como modelo para elección de autoridades, de lo que resultó un total de 11 (once) votos a favor de que se consulte a

38

⁴⁴ La parte atinente se aprecia a foja 951-952 del cuaderno accesorio "1" del expediente SCM-JDC-162/2023 que se resuelve.



las comunidades, y un total de 275 (doscientos setenta y cinco) votos a favor de que no se lleve a cabo la consulta y seguir bajo el sistema normativo propio, como modelo de elección de autoridades Municipales, de lo que se concluye que la respuesta que esta Asamblea está dando es en el sentido de que "no habrá consulta", por lo que con esta determinación se cumple con lo que pidió el Tribunal Electoral del Estado a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, y esta así lo ha determinado, eso es lo que vamos a informar al Tribunal Electoral del Estado, que la Asamblea en esta fecha decidió que no habrá una consulta".

Así, del contexto relatado y de las constancias de los expedientes se pone de manifiesto la existencia de una tensión entre personas integrantes de la propia Asamblea Municipal Comunitaria, algunas de ellas con posiciones en contra de la consulta solicitada por la parte promovente y otras a favor.

Lo anterior, con independencia de que también se aprecia una tensión en cuanto a la metodología a seguir para ofrecer una respuesta a dichas solicitudes.

En efecto, en la asamblea **informativa** del treinta de abril del año en curso, hubieron personas que pugnaron por que la respuesta a las solicitudes de consulta formuladas por la parte actora se decidiera en dicho acto (tal como aconteció con una votación que en su mayoría estuvo **en contra de que se llevara a cabo la consulta solicitada**); en tanto que otras personas consideraron que para dar respuesta a esas solicitudes de modificación del sistema de elección de autoridades para transitar de sistema normativo a sistema de partidos políticos, dichas solicitudes debían hacerse llegar -por cada persona representante- a su comunidad a fin de que fueran las propias asambleas comunitarias quienes decidieran lo atinente.

Cuestiones que esta Sala Regional toma en consideración al emitir la presente sentencia.

Así, para estar en posibilidad de determinar si la resolución impugnada fue o no contraria a derecho y/o contraria a los deberes de juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional no podría pasar por alto los aspectos en mención.

B. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte promovente se duele de que en la resolución impugnada se hubiera establecido como una alternativa para las autoridades vinculadas al cumplimiento de sus determinaciones (Instituto local y Concejo Municipal) la consistente en que en la convocatoria respectiva -de manera concreta e informada- se precisara que una vez constituida la Asamblea Municipal Comunitaria, ésta podría decidir en dicho acto sobre no realizar la consulta solicitada por la parte promovente.⁴⁵

Lo anterior significa que la Asamblea Municipal Comunitaria estaría en aptitud de decidir directamente en sentido afirmativo o negativo la realización de la consulta originalmente solicitada por la parte actora, lo que en concepto de la parte promovente es inaceptable atento a que aduce que tal opción no fue prevista ni en la sentencia del tres de marzo del dos mil veinte, ni en la resolución del dieciséis de marzo del año en curso que fueron emitidas autoridad responsable por la en los juicios TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados, además de que sostiene

_

⁴⁵ Ello, para el caso de que no se decidiera la primera opción consistente en que se desahogaran las etapas previstas en la propuesta presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento el cinco de agosto del dos mil veinte. Al efecto, se destaca que esta primera opción fue la originalmente prevista en la resolución incidental del dieciséis de marzo del año en curso.



que ello tampoco fue una cuestión que hubiera sido establecida por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado.

En ese sentido, para la parte actora, la incorporación de esa alternativa en la resolución impugnada es contraria al principio de congruencia ya que no fue ordenado así en alguna de las resoluciones en mención, aunado a que considera que esa alternativa dejaría inaudito su derecho de petición, con afectación al principio de certeza.

Asimismo, la parte promovente argumenta que si bien el Tribunal local estableció que la Asamblea Municipal Comunitaria está facultada para tomar la decisión en última instancia de no darle cause al plan de trabajo y desarrollo de las actividades para la consulta del cambio de modelo electivo, ya que esa asamblea, como órgano de máxima decisión está investido de dicha facultad, ello no implica dejar sin voz a la ciudadanía de Ayutla de los Libres, porque se coartaría su derecho de manifestar su opinión al respecto.

Así, la parte actora sostiene que la decisión sobre si llevar a cabo o no la consulta es una cuestión que debe ser meditada con toda la ciudadanía, a través de personas representantes de las asambleas de las comunidades.

Al efecto, la parte actora refiere que diversas personas participantes en la Asamblea Municipal Comunitaria reunida el treinta de abril del año en curso, pugnaron a favor de que cada comunidad llevara a cabo su propia asamblea para tomar una decisión.

En razón de lo anterior, es que la parte actora considera que la resolución impugnada es contraria al principio de certeza y a la libre determinación de los pueblos, porque, aunque reconocen que la Asamblea Municipal Comunitaria debe determinar la forma en que se responderá a la petición, lo cierto es que estima que la decisión final debe estar soportada y sustentada por lo que decida la ciudadanía en las respectivas asambleas comunitarias de cada localidad.

Así, para la parte actora, antes de que la Asamblea Municipal Comunitaria tome una decisión, se debe hacer del conocimiento de cada una de las comunidades las solicitudes a efecto de que sea cada comunidad quien conozca y decida el sentido en que debe votar su representante en dicha asamblea.

C. Contestación de agravios.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si resultan o no fundados los agravios que acusan vulneración a los principios de congruencia, certeza jurídica, así como vulneración a la libre determinación de las comunidades indígenas, es preciso partir del contenido obligacional sobre aquello que fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia del tres de marzo emitida en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados -cuyo cumplimiento fue analizado en el acuerdo impugnado en este juicio de la ciudadanía- así como a qué autoridades vinculó para ello.

En un segundo momento, se considera relevante mencionar qué parámetros de cumplimiento fueron considerados por esta Sala Regional, así como por el propio Tribunal local en

42



determinaciones posteriores, entre ellas, la tomada por el propio tribunal local el dieciséis de marzo del año en curso, en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

Y, en función de lo anterior, establecer si el acuerdo impugnado fue o no más allá de lo ordenado por las determinaciones anteriores.

1. Contenido obligacional de la sentencia local del tres de marzo del dos mil veinte dictada en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

En la sentencia del tres de marzo del dos mil veinte, la autoridad responsable determinó revocar el acuerdo impugnado (respuesta ofrecida por el Instituto local en torno a las solicitudes planteadas por la parte promovente) para lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. En vista de todo lo narrado, este Tribunal determina:

- 1. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.
- 2. Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, convoque Asamblea Municipal de а la Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta. Para ello, deberá adjuntar a la convocatoria, los escritos de consulta presentados el diez de septiembre del año en curso.

Al respecto, se considera que el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia es razonable, toda vez que desde

que se presentaron las solicitudes de consulta ante la autoridad responsable (diez de septiembre de dos mil diecinueve) ha transcurrido más de cinco meses, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a los solicitantes, así como a la propia población del municipio, pues la materia de controversia tiene que ver con la forma en cómo eligen a las autoridades municipales de Ayutla de los Libres.

- 3. Se ordena al Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma corresponsable con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.
- 4. Se vincula al Instituto Electoral, para que, previo a la celebración Asamblea Municipal de la Representantes y Autoridades, diseñe y desarrolle las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Asamblea, respecto de: 1. Las solicitudes de consulta que serán sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y 2. La presente sentencia, así como los efectos ordenados por este Tribunal, para lo cual el Instituto Electoral deberá proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que sea necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos los integrantes se encuentren previamente informados.

[Lo subrayado es propio]

Así, de lo trasunto se tiene que el contenido obligacional tuvo por objeto desde un inicio que fuera la <u>Asamblea Municipal</u> <u>Comunitaria</u> quien en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reuniera como máxima autoridad en el municipio -a convocatoria del coordinador de etnia en funciones de presidente



municipal-, a efecto de determinar el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta.

Por otro lado, se vinculó al Instituto local, para que, previo a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria, diseñara y desarrollara las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las ciudadanas y ciudadanos integrantes de esa Asamblea, respecto de:

- 1. Las solicitudes de consulta que serían sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y
- 2. La sentencia del tres de marzo, sus efectos, para lo cual el Instituto local debería proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que fuera necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos las personas integrantes se encontraran previamente informadas.

Lo anterior significa que todas las actividades ordenadas fueron con el objeto de que la Asamblea Municipal Comunitaria estuviera en posibilidad de conocer el contenido de las solicitudes originalmente planteadas, para que fuera la propia Asamblea quien determinara el procedimiento o la ruta de respuesta a dichas solicitudes de consulta.

- 2. Parámetros para el cumplimiento de la sentencia local (establecidos por esta Sala Regional y por el Tribunal local).
 - Establecidos por esta Sala Regional.

Según quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, al resolver los juicios **SCM-JDC-71/2020** y **SCM-JDC-**

72/2020⁴⁶ este órgano jurisdiccional determinó modificar la resolución emitida por la autoridad responsable el tres de marzo del mismo año en los juicios electorales TEE/JEC/007/2020 y acumulados.

Y, al efecto, esta Sala Regional estableció lo siguiente:

"...se modifican los efectos de la resolución impugnada para que, de ser necesario y si así lo requiere el Concejo Municipal, el Instituto local apoye y en su caso, dé a conocer los datos que considere relevantes para que se pueda llevar a cabo la convocatoria a la Asamblea Municipal de Representantes.

Lo anterior implica que el cumplimiento no debió ser fijado con base en plazos fatales, sino con la flexibilidad necesaria para que en forma previa e informada, quienes integran el Concejo Municipal estén en aptitud de llevar a cabo los pasos pertinentes para llamar a la Asamblea Municipal de Representantes.

No se soslaya que el cumplimiento de una determinación jurisdiccional debe ser fijado en un plazo que no exceda de cierta temporalidad, sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable debió dar mayor cuidado y tomar en consideración que el Concejo Municipal podría requerir mayor apoyo del Instituto local.

En esa tesitura, debía tomarse en cuenta la preparación de la información que debe allegarse a las personas integrantes del Concejo Municipal -de así solicitarlocomo de la Asamblea Municipal de Representantes, para que ésta determine según sus procedimientos internos, cómo se actuará ante la solicitud de las personas promoventes, ya que la petición referida no debe quedar inaudita.

Así, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal local estableció plazos, éstos se deben entender y ser atendidos de acuerdo a la naturaleza propia de estos órganos electos por sistemas normativos internos y, en su caso, revisar el cumplimiento atendiendo a una perspectiva intercultural, lo que además en el presente contexto de contingencia sanitaria, puede ser analizado con mayor comprensión ante la solicitud de

_

⁴⁶ Lo que ocurrió el veinte de octubre del dos mil veinte.



ejercer diversas actuaciones, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁴⁷.

Lo anterior no significa que aquellos actos que se han llevado a cabo para cumplimentar la resolución impugnada deban dejarse sin efectos -ya que no se abonaría a la certeza en el presente caso- <u>sin embargo, el cumplimiento dado a la resolución impugnada debe ser flexible</u> y atento en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, las comunidades indígenas.

...".

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se advierte que esta Sala Regional **modificó** la sentencia local en dos sentidos: **1)** El primero, a efecto de que el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres tuviera participación para ser quien **convocara a la Asamblea Municipal Comunitaria**, ello al considerar que se trataba de una autoridad que también estaba integrada por representación indígena; y, **2)** Flexibilizar los plazos para el cumplimiento de la sentencia local dado el estado de la contingencia sanitaria por "COVID-19" en ese momento.

Lo anterior, en el entendido de que la Asamblea Municipal Comunitaria resultaba ser la autoridad facultada para decidir sobre el cauce que debía darse a las solicitudes de las personas promoventes bajo la consideración de que las

⁴⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18. El pie de página en la cita original fue marcado con el número "78".

personas de cada comunidad, pueblo y colonia estaban a su vez personificadas en los y las integrantes de esa asamblea.

En razón de lo anterior, es que en esos juicios de la ciudadanía esta Sala Regional consideró que las personas integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria debían contar con la información necesaria para estar en posibilidad de atender los planteamientos de la actora y comprender los alcances que suponía dar contestación a sus peticiones a fin de que establecieran el procedimiento a seguir.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estableció que para el cumplimiento de la sentencia local no se debieron indicar plazos fatales, sino que, para revisar los aspectos sobre su ejecución, debía existir la *flexibilidad necesaria* para que, en forma previa e informada, las personas integrantes del Concejo Municipal estuvieran en aptitud de llevar a cabo los pasos pertinentes para *llamar a la Asamblea Municipal de Representantes*.

 Establecidos por el Tribunal local (en el acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte y en resolución incidental del dieciséis de marzo del año en curso).

ACUERDO PLENARIO DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, mediante acuerdo plenario del siete de diciembre del dos mil veinte,⁴⁸ la autoridad responsable estableció las bases para el **cumplimiento**

_

⁴⁸ Visible a foja 722-729 del cuaderno accesorio "1" del expediente que se resuelve.





<u>"flexible"</u> de la sentencia dictada en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados, en los términos siguientes:

"En ese sentido, la Sala Regional Distrito Federal, considera que este Tribunal debió mostrar flexibilidad al momento de fijar las directrices para el cumplimiento de la resolución, desde una perspectiva intercultural, así como las posibilidades materiales para realizar la asamblea municipal de representantes para el tratamiento de la solicitud de consulta promovida por el actor.

De esa forma, se advierte que este **Tribunal Electoral, debe pronunciarse** sobre tres aspectos generales, que tienen que ver con el tratamiento y consecuente respuesta de la solicitud de consulta ciudadana, a saber:

- 1. A petición del Consejo Municipal y Asamblea de Representantes de Ayutla de los Libres, Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, debe colaborar y coadyuvar, poniendo a disposición de los órganos de gobierno municipal de Ayutla de los Libres (Consejo Municipal y la Asamblea Municipal de Representantes), los elementos e información para dar una respuesta efectiva y acorde con las pretensiones y planteamientos de los peticionarios.
- 2. La flexibilidad para el cumplimiento de la solicitud de consulta ciudadana, sobre todo atendiendo al proceso electoral ordinario en curso, en consecuencia, las etapas y mecanismos conducentes se deberán realizar en la medida de las posibilidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- 3. La contingencia sanitaria, situación de vulnerabilidad de las personas y comunidades indígenas, procurando evitar poner en riesgo a las comunidades y sobreponiendo los derechos a la integridad y a la salud.

...

PRIMERO. Se **flexibiliza el cumplimiento** de la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte de este Tribunal Electoral, en términos del considerando **TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Como antes se razonó, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, que:

 Una vez que la autoridad sanitaria del Estado declare semáforo verde, se reinicien las actividades para dar respuesta a las actividades ordenadas en la sentencia.

- 2. Deberá coadyuvar con las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el desarrollo de las actividades de consulta, al efecto deberá proporcionar la información que las autoridades municipales le requieran.
- 3. Lo anterior, en la medida de las posibilidades, atendiendo preferentemente la carga de trabajo por el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021"

. . . .

Así, de lo trasunto se tiene que el Tribunal local, consecuente con las directrices marcadas por la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, adoptó el criterio de flexibilización para el cumplimiento de sus determinaciones, mismo que justificó no solo a partir de la contingencia sanitaria, sino, además en razón del proceso electoral ordinario que se encontraba en curso en el Estado de Guerrero, por lo que se estableció que las etapas y mecanismos conducentes se deberían llevar a cabo en la medida de las posibilidades del Instituto local.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DEL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Posteriormente, en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, el Tribunal local coligió que de las constancias del expediente se advertía que a pesar de que la declaratoria nacional del semáforo epidemiológico por "COVID-19" ya estaba en verde, las autoridades vinculadas al cumplimiento no habían llevado a cabo alguna actividad de las previstas en el plan de trabajo y cronograma que en su momento exhibieron ante el órgano jurisdiccional local desde el cinco de agosto del dos mil veinte.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó:



"Se ordena a <u>las autoridades vinculadas</u>: <u>Instituto</u> <u>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, 49 para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación del presente, deberán realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.</u>

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas deberá presentar a este Tribunal el calendario de actividades con los ajustes correspondientes, y las constancias que acrediten el inicio de las mismas".

,,

3. Resolución impugnada.

Finalmente, en la resolución impugnada el Tribunal local coligió como incumplidas sus determinaciones, al tiempo en que estableció como alternativa para su ejecución las siguientes:

 O bien, desahogar las etapas planeadas en la propuesta del cinco de agosto del año dos mil veinte;⁵⁰

⁴⁹ En el pie de página "31" de esta sentencia ya se ha expresado que dicho plan de trabajo no obra en los expedientes, a pesar de que, mediante requerimientos del trece de junio, el magistrado instructor solicitó a la autoridad responsable, entre otra información, copia certificada de toda la documentación necesaria para resolver los presentes asuntos, sin que dicho plan hubiera sido adjuntado como parte de la información que fue enviada.

Sin embargo, su contenido se puede apreciar de la reseña que de dicho plan se hizo en la minuta de la reunión del Instituto local con las coordinadoras y coordinadores del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, del veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés (visible a partir de la foja 818 del cuaderno accesorio "1" del expediente SCM-JDC-162/2023) se aprecia una reseña que se reprodujo en el pie de página "31" de esta sentencia.

Asimismo, el contenido de ese plan de trabajo se puede desprender de la reseña a que se contrae el escrito de dieciséis de mayo del año en curso, suscrito por las ciudadanas Susana Lozano Villanos, Azucena Gatica Garzón, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez, en desahogo de la vista que se les mandó dar por la autoridad responsable mediante proveído del once de mayo del año en curso. Documental que corre agregada a partir de la foja marcada con el folio 1026 del mismo lugar.

⁵⁰ Establecida en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo del año en curso.

 En defecto de la anterior, que en la convocatoria atinente establecieran -de manera concreta e informada- que, constituida la Asamblea Municipal Comunitaria, dicha asamblea estaría en aptitud de decidir no realizar la consulta que en su momento fue solicitada por la parte actora.

Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

- Que si bien, mediante escrito del cinco de agosto del dos mil veinte, signado conjuntamente por las personas representantes del Concejo Municipal y del Instituto local habían remitido minuta de reunión de trabajo del ocho de julio del dos mil **veinte,** así como plan de trabajo y cronograma, dichas actividades no se habían llevado a cabo.
- Que por resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia del dieciséis de marzo del año en curso se volvió a requerir al Concejo Municipal Comunitario y al Instituto local para que desahogaran las etapas previstas en su propuesta del cinco de agosto del dos mil veinte;
- Que del acta relativa a la Asamblea Municipal Comunitaria del treinta de abril de esta anualidad, se evidenciaba la inconformidad con el hecho de que se llevara a cabo esa consulta, lo que se vio reflejado por los resultados de doscientos setenta y cinco votos emitidos en el sentido de que no se llevara a cabo la consulta y once votos a favor de la celebración de la misma.
- Que a pesar de que la votación mayoritaria fue en el sentido de que en ese acto se decidiera la no realización de la consulta, el Tribunal local consideró que tales resultados no podían ser validados en tanto que la convocatoria respectiva fue para una



Asamblea Municipal Comunitaria de carácter informativo y no de decisión, lo que no significaba que dicha asamblea no estuviera facultada para tomar la decisión en última instancia de no darle cause al plan de trabajo y desarrollo de las actividades para la consulta del cambio de modelo electivo (que en su momento fueron presentadas por el Instituto local y el Concejo Municipal), ya que esa facultad resultaba inherente a su carácter de órgano de máxima decisión en el Municipio y con la representación que les fue delegada pudieran emitir un voto informado.

4. Calificación de los agravios.

En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad planteados por la parte promovente son **infundados**, como se explica.

Para la parte actora, la única forma posible de dar respuesta a sus solicitudes de modificación de sistema electivo de las autoridades del Municipio y con ello de colmar su derecho de petición, se hace consistir en que el contenido de sus escritos sea elevado al conocimiento y votación no únicamente de la Asamblea Municipal Comunitaria, sino de cada localidad del Municipio.

Así, lo **infundado** de los disensos reside en que ese sentido y alcance pretendido por la parte actora no se podría desprender del contenido obligacional de las resoluciones reseñadas con antelación, porque todas ellas fueron coincidentes en establecer que correspondía a la **Asamblea Municipal Comunitaria**, como máxima autoridad indígena, el definir el curso que debía darse a las solicitudes formuladas por la parte actora.

Y, si bien en la resolución incidental del dieciséis de marzo del año en curso, el Tribunal local ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local (en referencia exclusiva al Concejo Municipal y al Instituto local) ajustar y desahogar las etapas previstas en el plan de trabajo que fue exhibido por dichas autoridades desde el dos mil veinte,⁵¹ lo cierto es que ello no podría entenderse en un sentido que impidiera que la Asamblea Municipal Comunitaria, como máxima autoridad indígena, sea quien decida si observar ese plan de trabajo (propuesto por las autoridades vinculadas y no por dicha Asamblea Municipal Comunitaria) o apartarse del mismo para definir qué y cómo responder a las solicitudes planteadas por la parte actora.

Máxime si se toma en cuenta que, según lo refiere la autoridad responsable tanto el plan de trabajo exhibido por las autoridades vinculadas y la misma sentencia local a cumplimentar datan del dos mil veinte sin que el estado de cosas sea el mismo en Ayutla de los Libres desde esa fecha.

En razón de lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, la alternativa propuesta en la resolución impugnada no constituye una alteración de lo que fue ordenado por el Tribunal local, sino que con su inclusión se pretende flexibilizar y facilitar la toma de decisión de la máxima autoridad comunitaria al atemperar el mandato contenido en la resolución del dieciséis de marzo del año en curso, en donde a las autoridades vinculadas

⁻

⁵¹ A través de la resolución impugnada se adicionó como una alternativa de cumplimiento el que en la convocatoria que fuera emitida por las autoridades vinculadas se incorporara -de manera concreta e informada- que, una vez constituida la Asamblea Municipal Comunitaria, ésta podría decidir resolver en sentido negativo la solicitud de la parte promovente (esto es, ya no seguir el plan de trabajo originalmente propuesto por las propias autoridades vinculadas).



(Concejo Municipal e Instituto local) les fue ordenado ajustar el plan de trabajo originalmente presentado por dichas autoridades vinculadas y no por la Asamblea Municipal Comunitaria.

Así, el hecho de que en la resolución impugnada se hubiera establecido la opción de que la Asamblea Municipal Comunitaria fuera quien decidiera desahogar las etapas de la propuesta presentada por las autoridades vinculadas o, en su defecto, que la propia Asamblea Municipal Comunitaria decidiera sobre realizar o no la consulta solicitada por la parte actora no constituye una variación de la carga obligacional primaria, sino que abona desde una perspectiva intercultural- a facilitar que las personas promoventes reciban una respuesta proveniente de la autoridad competente respecto de las solicitudes que formularon desde el dos mil veinte.

Incluso, esa alternativa es consecuente con las consideraciones establecidas por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-71/2020 y acumulado -las cuales constituyen cosa juzgada-, en donde se estableció que la autoridad competente para ofrecer esa respuesta (ya favorable, ya desfavorable, así como el mecanismo para ello) es la Asamblea Municipal Comunitaria.

De ahí que la pretensión de la parte actora de que sus solicitudes sean llevadas por conducto de cada persona representante a cada una de las comunidades para ser votada de manera directa en cada caso, no se encuentra sustento alguno en tanto que el método para dar respuesta a esas solicitudes también se estableció como algo que correspondía decidir a esa Asamblea Municipal Comunitaria.

En dicho entendido, si la Asamblea Municipal Comunitaria constituye la máxima autoridad, entonces también válidamente puede ser quien decida qué respuesta debe recaer a las peticiones formuladas por la parte promovente (favorable o no), esto es, sin necesidad de transitar por cada una de las comunidades representadas por dicho cuerpo representativo como equivocadamente lo sostiene la parte actora, a menos que sea la propia Asamblea Municipal Comunitaria quien determine que ese deba ser el curso a seguir para responder las peticiones de la parte actora.

Por otra parte, tal como se estableció en el apartado de cuestión previa de esta sentencia, no puede soslayarse que de las constancias del expediente se advierte tensión entre las personas integrantes de la Asamblea Municipal Comunitaria -que tuvo lugar el treinta de abril del año en curso- en torno al método que debía seguirse para responder las solicitudes planteadas por la parte actora.

De ahí que se considere acertado -desde el enfoque interculturalque en tales condiciones, el Tribunal local no confiriera valor alguno a los resultados arrojados en esa asamblea, en donde la mayoría se pronunció a favor de que no se llevara a cabo la consulta pretendida por la parte actora a partir de considerar que dicha asamblea tuvo carácter informativo y no deliberativo y, en consecuencia, que decidiera dejar abierta la posibilidad para que se realizara una nueva Asamblea Municipal Comunitaria, en cuya convocatoria quedara establecido de manera informada y concreta que dicha autoridad podría decidir en el acto si llevar a cabo o no la consulta solicitada por la parte actora.



Lo anterior, porque esa alternativa es consecuente con el sentido y alcances no solo de la sentencia local del tres de marzo del dos mil veinte en los juicios TEE/JEC/007/2020 y acumulados, y con lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-71/2020 y su acumulado, sino también porque de las constancias del expediente se advierte que la incorporación de esa alternativa respondió al contexto particular de Ayutla de los Libres generado a propósito de la Asamblea Municipal Comunitaria del treinta de abril del año en curso.

En efecto, tal como se estableció en el apartado de "cuestión previa" de esta sentencia, en la solución de este caso no se podría soslayar que en dicha asamblea hubo manifestaciones en contra de que las solicitudes de la parte promovente fueran elevadas a consulta de cada una de las comunidades.⁵²

En ese contexto, sería contrario a la perspectiva intercultural imponer a la Asamblea Municipal Comunitaria una única forma de dar respuesta a las solicitudes planteadas por la parte actora, sino que lo relevante es que sea la autoridad competente, en este caso, la asamblea en mención, quien decida lo atinente y, en su caso, quien defina el método para ello.

Lo anterior, toda vez que los principios que rigen la perspectiva intercultural⁵³ están orientados a propiciar que las controversias

-

⁵² Incluso, en la nota a pie de página 42 de esta sentencia se señaló que el ciudadano Felipe Solano Ramírez manifestó: "...yo creo que ya basta de estarnos peleando porque, para mí una consulta es torturar nuestras colonias, torturar nuestra localidad, torturar nuestras familias, porque hay labor de convencimiento, porque hay por ahí quien decimos luego un financiamiento que llega a la localidad, yo hablo de reparto saben, entonces mi propuesta es la siguiente, si nosotros así lo decidimos, la decisión la tomamos hoy mismo, ya aquí no tenemos necesidad de otra reunión informativa que de origen a la consulta..." La parte atinente se aprecia a foja 942 del cuaderno accesorio 1 del juicio SCM-JDC-162/2023.

⁵³ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA

se resuelvan, en la medida de lo posible, por las propias comunidades a efecto de privilegiar, ante todo, el consenso comunitario con objeto de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, si en el acuerdo impugnado el Tribunal local visualizó la necesidad de incorporar alternativas para lograr el cumplimiento de sus determinaciones a partir del contexto particular generado a propósito de la Asamblea Municipal Comunitaria celebrada el treinta de abril del año en curso (en donde existieron voces a favor de que fuera la propia Asamblea quien decidiera la contestación que debía recaer a las solicitudes presentadas por la parte actora, sin necesidad de agotar el plan de trabajo que en su momento fue presentado por el Concejo Municipal Comunitario y por el Instituto local), entonces no podría entenderse contraria a derecho la opción que fue incorporada a la resolución impugnada.

En efecto, bajo una perspectiva de interculturalidad dada por el contexto generado a partir de la Asamblea Municipal Comunitaria del treinta de abril del año en curso, con el establecimiento de una alternativa adicional a aquélla que el Tribunal local previó en el acuerdo plenario del dieciséis de marzo del año en curso, en concepto de esta Sala Regional, se favorece que sea la propia comunidad, a través de su máxima autoridad quien decida el curso que debe darse a las peticiones formuladas por la actora. De ahí que no pudiera entenderse que la incorporación de dicha alternativa en la resolución impugnada contravenga lo que la propia autoridad responsable estableció mediante el acuerdo

ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año once, Número veintidós, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



plenario del dieciséis de marzo del año en curso,⁵⁴ porque se reitera que el contenido obligacional de ese acuerdo plenario no podría ser interpretado en un sentido limitativo que coartara y/o impidiera que la Asamblea Municipal Comunitaria, como máxima autoridad indígena, sea quien decida si observar ese plan de trabajo (propuesto por las autoridades vinculadas y no por dicha Asamblea Municipal Comunitaria) o apartarse del mismo para definir qué y cómo responder a las solicitudes planteadas por la parte actora.

Ello, sin que tal proceder implique dejar inauditas las solicitudes planteadas por la parte promovente, en tanto que lo relevante es que sea la Asamblea Municipal Comunitaria, como máxima autoridad, quien decida lo atinente y, en su caso, el método para ello.

Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso relativos a la vulneración del principio de congruencia en relación con la libre determinación de la Comunidad para elegir a sus autoridades y al deber de juzgar con perspectiva intercultural, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía, SCM-JDC-163/2023 al diverso SCM-JDC162/2023, en consecuencia,

_

⁵⁴ En el que se ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local (exclusivamente el Concejo Municipal y al Instituto local) ajustar y desahogar las etapas previstas en el plan de trabajo que fue exhibido por dichas autoridades desde el dos mil veinte.

glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado

en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-

163/2023, por lo que respecta a Sixto Cruz Ortega y Margarita

García Mendoza.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora -en

términos de la dirección electrónica que proporcionó en su

respectivo escrito de demanda-, a la autoridad responsable y al

Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad,

archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el

magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por

ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del

magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el

secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da

fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

60





emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.55

⁵⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.